



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BEATRIZ HELENA ATEHORTÚA QUINTERO
EJECUTADO	ROBEIRO DE JESÚS DÁVILA RAMOS
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00566 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Honorarios profesionales e intereses moratorios
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

BEATRIZ HELENA ATEHORTÚA QUINTERO promueve demanda ejecutiva de única instancia contra ROBEIRO DE JESÚS DÁVILA RAMOS, para que se libre mandamiento de pago, por la suma de \$3.720.000 por concepto de capital insoluto sobre las cuotas vencidas de \$80.000 mensuales junto con los intereses moratorios que, a la fecha de interposición de la demanda, ascienden a la suma de \$10.449.552.

ANTECEDENTES.

Como título ejecutivo, aportó *ACTA DE CONCILIACIÓN Nro. 6566*, del 30 de octubre de 2019, emitida por la Dirección Territorial de Antioquia, Grupo de Resolución de Conflictos-Conciliaciones del Ministerio del Trabajo. Documento en el que se acordó:

En uso de la palabra la parte reclamante manifiesta: Estoy reclamando el pago de prestaciones sociales, cesantías, interés a las cesantías, prima, vacaciones, indemnización moratoria, afiliación y aportes a la seguridad social integra, no es más.

En uso de la palabra la parte convocada manifiesta: Yo le pago el dinero que se le adeuda, pero en cuotas mensuales de ochenta mil (\$80.000) a partir del día quince de noviembre, yo no tengo forma de más, no es más.

El dinero será cancelado en cuotas mensuales de ochenta mil pesos (\$80.000), siendo la primera cuota el día quince de noviembre de 2019, y así sucesivamente cada quince de cada mes, hasta el día quince de diciembre de 2022, en la casa del empleador a las 6:00 p.m., en efectivo, no es más.

Se deja constancia que la afiliación y pago de aportes a la Seguridad Social Integra y prestaciones sociales, no fueron objeto de conciliación en la presente diligencia, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de negociación.

A U T O:

Acatando la voluntad conciliadora de las partes y por cuanto no se están violando derechos ciertos e indiscutibles, el Inspector de Trabajo imparte aprobación al anterior acuerdo y advierte a las partes que hace tránsito a cosa juzgada según los artículos 19 y 78 C.P.L, el artículo 66 de la ley 446 de 1998, artículo 28 de la Ley 640 de 2001 y la ley 712 de 2001.

*De conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 de C.G.P., primera copia que presta mérito ejecutivo con destino a la señora **BEATRIZ HELENA ATEHORTÚA QUINTERO**.*

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del presente proceso laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si el documento en el cual se sustenta la petición del ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL y de la Seguridad Social, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

En tal línea, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

CASO CONCRETO.

En el presente caso, resulta claro para el Despacho que la obligación deprecada debe ser sustentada en un título ejecutivo simple, que no requiere de otros documentos complementarios, pues en sí mismo ya contiene la obligación a ejecutar.

Así las cosas, en consideración al acta de audiencia de conciliación aportada, que contiene una obligación expresa a cargo de la parte pasiva, se concluye la existencia de un título ejecutivo en favor de la parte ejecutante, el cual consagra la obligación del señor ROBEIRO DE JESÚS DÁVILA RAMOS, de entregarle a la señora ATEHORTÚA QUINTERO, la suma de **\$80.000** pesos mensuales, los días 15 de cada mes, iniciando en el mes de noviembre de 2019 y finalizando en el mes de diciembre de 2022.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por las cuotas causadas y no pagadas hasta la presente fecha, y por las cuotas que se causen hasta el 15 de diciembre de 2022. Frente a los intereses solicitados, los mismos se librarán conforme el artículo 1617 del Código Civil, al no haberse pactado moratorios en el acta, y al no tratarse de un negocio mercantil, de que trata el artículo 886 del Código de Comercio.

Finalmente, no se accederá a la medida cautelar solicitada, hasta tanto se dé cumplimiento a lo exigido en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de BEATRIZ HELENA ATEHORTÚA QUINTERO y en contra de ROBEIRO DE JESÚS DÁVILA RAMOS, por las siguientes sumas y conceptos.

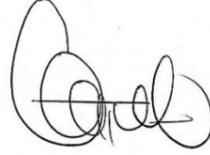
- Por la suma de \$2.400.000 por concepto de cuotas atrasadas conforme el acta de conciliación 6566 del 30 de octubre de 2019.
- Por las demás cuotas que se causen conforme el acta de conciliación 6566 del 30 de octubre de 2019 de manera mensual, hasta el 15 de diciembre de 2022.
- Por los intereses legales del artículo 1617 del C.C, sobre cada una de las cuotas adeudadas, desde el momento de su entrada en mora.

SEGUNDO. – El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago al ejecutado conforme la ley 2213 de 2022, de no contarse con dirección electrónica, notifíquese conforme los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO. – NEGAR la medida cautelar solicitada por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 150, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 5 de septiembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

María Catalina Macías Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c24469e72df5dc0b9a9fd1b821cf542977efcd1aebb1c70d36ec616d2f118c2**

Documento generado en 02/09/2022 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>